El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / DEFINICIÓN Y REQUISITOS / DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA / DEMANDANTE, DEMOSTRAR LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / DEMANDADO, QUE NO SE EJECUTÓ BAJO SUBORDINACIÓN / PRESUNCIÓN ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

El artículo 22 del CST define que contrato de trabajo es aquél por el cual una persona se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Ahora, si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del CST, y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba previsto en el artículo 167 del C.G.P., incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 ibidem que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”…

De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración. (…)

… al haber quedado demostrado en el plenario que los servicios prestados por los demandados entre el 1° de noviembre de 2017 y el 31 de mayo de 2018, no lo fueron a favor de la señora Lilia Valencia de Trujillo, quien como bien lo confesó la demandante, no los contrató y no ejerció ningún acto de subordinación sobre ella y su compañero permanente Néstor Luis Escalante Labarca, no resulta posible acceder a las pretensiones elevados por ellos en contra de la accionada; como correctamente lo definió la sentenciadora de primera instancia…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 024 de 21 de febrero de 2022

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de los demandantes **Néstor Luis Escalante Labarca** y **Sandra Carolina Bueno González** en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 14 de mayo de 2021, dentro del proceso **ordinario laboral** que le promueven a la señora **Lilia Valencia de Trujillo**, cuya radicación corresponde al N° 66001 31 05 003 2018 00478 01.

**ANTECEDENTES**

Pretenden los demandantes Néstor Luis Escalante Labarca y Sandra Carolina Bueno González que la justicia laboral declare que entre cada uno de ellos y la señora Lilia Valencia de Trujillo existió un contrato de trabajo que se extendió entre el 1° de noviembre de 2017 y el 31 de mayo de 2018 y con base en ello aspiran que se condene a la demandada a reconocer y pagar el tiempo suplementario, reajuste salarial, primas de servicios, las cesantías y sus intereses, la compensación por vacaciones, la indemnización por despido sin justa causa, las sanciones moratorias por la no consignación de las cesantías, falta de pago de los intereses a las cesantías y ausencia de pago de las prestaciones sociales, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refieren que prestaron sus servicios a favor de la señora Lilia Valencia de Trujillo entre las fechas señaladas anteriormente, en el establecimiento de comercio de propiedad de la accionada denominado “Canaanliliaav” hoy “Ave Fénix Inn”, ubicado en la carrera 7ª N° 23-46 de la ciudad de Pereira; las actividades ejecutadas a favor de la demandada fueron como auxiliares de ventas, devengando cada uno de ellos el salario mínimo legal mensual vigente; para cumplir con las tareas asignadas, tuvieron que cumplir un horario de 7:00 am a 9:00 pm todos los días de la semana.

Al dar respuesta a la acción -págs.64 a 68 expediente digitalizado-, la señora Lilia Valencia de Trujillo se opuso a la totalidad de las pretensiones manifestando que entre ella y los demandantes no ha existido relación contractual alguna, razón por la que no les debe las sumas de dinero que reclaman con la demanda, clarificando que ellos, el señor Néstor Luis Escalante Labarca y la señora Sandra Carolina Bueno González no han prestado sus servicios personales a su favor. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Cobro de lo no debido”, “Buena fe”, “Inexistencia de la obligación”, “Falta de legitimación en causa y capacidad jurídica*”.

En sentencia de 14 de mayo de 2021, la funcionaria de primera instancia determinó que, a pesar de que en el plenario quedó demostrado que el señor Néstor Luis Escalante Labarca y la señora Sandra Carolina Bueno González prestaron sus servicios entre el 1° de noviembre de 2017 y el 31 de mayo de 2018 en un establecimiento de comercio ubicado en la carrera 7ª N°23-46 de la ciudad de Pereira, lo cierto es que la persona beneficiada con esos servicios no fue la demandada Lilia Valencia de Trujillo, sino otras personas que no fueron vinculadas al proceso; motivo por el que negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, condenando en costas procesales en un 100% a los demandantes y a favor de la demandada.

No hubo apelación de la sentencia, por lo que, al haber resultado la decisión completamente desfavorable a los intereses de los demandantes, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, los intervinientes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para alegar en esta sede.

Atendidas las argumentaciones expuestas en la demanda y su contestación por parte de los intervinientes, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿Quedó acreditado en el proceso que los demandantes prestaron sus servicios entre el 1° de noviembre de 2017 y el 31 de mayo de 2018 en el establecimiento de comercio “Canaanliliaav” posteriormente “Ave Fénix Inn” de propiedad de la señora Lilia Valencia de Trujillo, como se afirma en la demanda?***

***2. De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**EL CONTRATO DE TRABAJO Y SU CARGA PROBATORIA.**

El artículo 22 del CST define que contrato de trabajo es aquél por el cual **una persona se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica**, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Ahora, si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del CST, y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba previsto en el artículo 167 del C.G.P., incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 ibidem que “*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral.

En efecto, si la “relación de trabajo” es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios **frente a la persona natural o jurídica contra la que dirige la acción ordinaria laboral**, para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo y, en consecuencia, pueda gozar de todos los beneficios otorgados por el C.S.T.

De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración.

**EL CASO CONCRETO**.

**Resolución del grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de los demandantes.**

Al corregir la demanda -págs.39 a 46 expediente digitalizado-, los demandantes afirman en el hecho primero que *“laboraron al servicio de la señora* ***VALENCIA DE TRUJILLO LILIA*** *en el establecimiento de comercio* ***CANAANLILIAAV*** *hoy almacén* ***AVE FENIX INN****, bajo la continua dependencia y subordinación”*, señalando en el hecho tercero que *“empezaron a laborar el día 01 de Noviembre de 2017 hasta el día 31 de mayo de 2018 cuando el empleador decidió dar por terminado unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo”.*

Para demostrar esas afirmaciones, la parte actora solicitó que fuera escuchado el testimonio de la señora Martha Liliana Montoya Bravo, quien manifestó que conoció al señor Néstor Luis Escalante Labarca y a la señora Sandra Carolina Bueno González en razón a los servicios que prestaron en el establecimiento de comercio “La tierra prometida” de la ciudad de Pereira, en donde ella (la testigo) se desempeñaba como cajera; sostuvo que ella había empezado a trabajar el 8 de septiembre de 2017, mientras que los demandantes iniciaron sus actividades el 1° de noviembre de 2017. A continuación, la directora del proceso le pregunta quien había sido la persona que había contratado los servicios del señor Escalante Labarca y de la señora Bueno González, contestando la declarante que la persona que los había contratado era el señor Nicolás Valencia, junto con su esposa Marleny Albarracín; ante dicha respuesta, la *a quo* le pregunta a la testigo quien era la persona que les daba las órdenes, asegurando la señora Martha Liliana Montoya Bravo que el señor Nicolás Valencia y también su esposa Marleny Albarracín, relatando a continuación que ellos dos eran las personas que contrataban a los trabajadores, les daban las órdenes y estaban pendientes de todo lo que se hacía en el almacén; expuso que después de que el señor Nicolás Valencia contrató a los actores, ellos empezaron a prestar el servicio en “La tierra prometida” en la ciudad de Pereira, pero a los veinte días, el señor Nicolás y su esposa decidieron remitirlos a prestar sus servicios en un almacén de su propiedad, pero ubicado en la ciudad de Manizales, en donde Néstor Luis y Sandra Carolina estuvieron trabajando lo que restaba de ese año, narrando seguidamente que, después de finalizar el año 2017, el señor Nicolás Valencia les ordenó que regresaran a trabajar en el almacén de Pereira, en donde estuvieron trabajando hasta el 31 de mayo de 2018, cuando el señor Nicolás decidió darles por terminados los contratos de trabajo, aunque no sabe exactamente cuáles fueron los motivos.

Debido a la narración efectuada por la testigo, la funcionaria de primera instancia le preguntó si conocía a la señora Lilia Valencia de Trujillo, respondiendo la señora Montoya Bravo que sí, que la conocía porque ella es hermana del señor Nicolás Valencia y de vez en cuando iba al establecimiento de comercio “La tierra prometida”; a renglón seguido la directora del proceso le pregunta sí la demandada era la persona que los había contratado, contestando que no, que quien los había contratado era el señor Nicolás Valencia y su esposa Marleny Albarracín, respondiendo ante pregunta formulada por la *a quo*, que la señora Lilia Valencia de Trujillo no les impartía órdenes, reiterando que quien lo hacía era el señor Nicolás Valencia y la señora Marleny Albarracín, quienes también les cancelaban la remuneración, agregando que cuando Nicolás Valencia no iba al negocio, realizaba constantemente llamadas para verificar que se cumplieran las órdenes que les entregaba, como por ejemplo que hubiesen abierto a tiempo el negocio y que la totalidad de los trabajadores se hubieren llegado a prestar sus servicios, indicando que cuando se le incumplía recibían llamados de atención y hasta imposición de multas por parte de él, Nicolás Valencia.

Por su parte, la demandante Sandra Carolina Bueno González, al responder el interrogatorio de parte que le formuló la directora del proceso, confesó que la persona que contrato sus servicios y los de su compañero permanente Néstor Luis Escalante Labarca, fue el señor Nicolás Valencia, situación que se produjo el 1° de noviembre de 2017, expresando que a partir de ese momento empezaron a prestar sus servicios en el establecimiento de comercio “La tierra prometida” ubicado en la carrera 7ª N°23-46 de la ciudad de Pereira, pero a los veinte días, el señor Valencia decidió remitirlos a la ciudad de Manizales, en donde tenía un almacén denominado “El hueco”, en donde prestaron sus servicios durante un tiempo por órdenes del señor Nicolás Valencia, pero, también por órdenes suyas, regresaron a Pereira para continuar prestando sus servicios en el almacén “La tierra prometida”, en donde estuvieron hasta el 31 de mayo de 2018, fecha en que él decidió darles por finalizados los vínculos contractuales, acotando que eran él, Nicolás Valencia y su esposa Marleny quienes siempre les imponían esas órdenes. Ante ese panorama, la falladora de primer grado le pregunta si la señora Lilia Valencia de Trujillo había ejecutado actos de subordinación sobre ella y su compañera permanente, respondiendo la interrogada que no, que la señora Lilia no los había contratado y por ende nunca les había dado órdenes, que esos actos los había realizado el señor Nicolás Valencia con su esposa Marleny (sin recordar su apellido); finalmente la *a quo* le pregunta por qué esta demandando a la señora Lilia Valencia de Trujillo, contestando que por su condición de propietaria del establecimiento de comercio que actualmente funciona en la carrera 7ª N°23-46 de la ciudad de Pereira, pero no porque haya sido ella la persona que los hubiere contratado.

De conformidad con lo narrado por la testigo Martha Liliana Montoya Bravo y las confesiones efectuadas por la demandante Sandra Carolina Bueno González al absolver el interrogatorio de parte, no queda duda en que ella y el señor Néstor Luis Escalante Labarca prestaron sus servicios entre el 1° de noviembre de 2017 y el 31 de mayo de 2018, pero no a favor de la demandada Lilia Valencia de Trujillo, sino a favor del señor Nicolás Valencia, quien no solamente se benefició de los servicios prestados por los demandantes en el establecimiento de comercio “La tierra prometida” ubicado en la carrera 7ª N°23-46 de la ciudad de Pereira, sino también que los remitió a otro establecimiento de comercio en la ciudad de Manizales, que según lo dicho por la demandante se denominaba “El hueco”; confesando la accionante que la señora Lilia Valencia de Trujillo no había tenido nada que ver con su contratación y la su compañero Néstor Luis Escalante Labarca, ni mucho menos que hubiere ejecutado actos de subordinación, ya que esas actuaciones las realizaba el señor Nicolás Valencia y su esposa Marleny.

Es que, dando respuesta a la orden emitida por el juzgado de conocimiento, consistente en que se hiciere una relación pormenorizada de los establecimientos de comercio que haya tenido la señora Lilia Valencia de Trujillo, la Cámara de Comercio de Pereira emitió certificación especial -págs.124 a 127 expediente administrativo- en la que informó que la demandada únicamente ha constituido a su nombre un establecimiento de comercio denominado “Almacén Ave Fénix Inn” en la carrera 7ª N°23-46 de la ciudad de Pereira, por medio de formulario de matrícula del **6 de agosto de 2018**; prueba que demuestra que la demandada no había constituido a su nombre el establecimiento de comercio “La tierra prometida” y que no ejecutó ninguna actividad comercial en la carrera 7ª N°23-46 de la ciudad de Pereira entre las fechas en que los accionantes prestaron sus servicios en esa ubicación, esto es, entre el 1° de noviembre de 2017 y el 31 de mayo de 2018; pues como bien lo muestra el referido documento, el “Almacén Ave Fénix Inn” fue constituido por la accionada pasados dos meses y seis días después de que los demandantes dejaran de prestar sus servicios en esa ubicación, pero a favor del señor Nicolás Valencia.

Así las cosas, al haber quedado demostrado en el plenario que los servicios prestados por los demandados entre el 1° de noviembre de 2017 y el 31 de mayo de 2018, no lo fueron a favor de la señora Lilia Valencia de Trujillo, quien como bien lo confesó la demandante, no los contrató y no ejerció ningún acto de subordinación sobre ella y su compañero permanente Néstor Luis Escalante Labarca, no resulta posible acceder a las pretensiones elevados por ellos en contra de la accionada; como correctamente lo definió la sentenciadora de primera instancia, razones por las que se confirmará en su integridad la sentencia que por consulta se ha conocido.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** en su integridad la sentencia que por consulta se ha conocido.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Ausencia justificada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado